

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALDINA LASSO SILVA Y OTRAS
DDO: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD.: 760013105009202200015-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, la contestación del llamamiento en garantía, fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial.

Así mismo le hago saber a la señora Juez que, obran en el expediente memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las constancias de las diligencias de notificación adelantadas a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, en las direcciones indicadas por el Despacho, las cuales obran en el expediente, evidenciándose que no pudieron surtirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procurador judicial en mención, manifiesta que, desconoce otra dirección o domicilio, donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la accionada antes mencionada y solicita se realice la notificación a través de emplazamiento, designándosele Curador Ad-Litem, para continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente le comunico que, la doctora **MARIA SARA SALAS GARCIA**, apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 0983

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo subsanado la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, se observa que, con la subsanación efectuada, la contestación del llamamiento en garantía, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, la abogada **MARIA SARA SALAS GARCIA**, en calidad de apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envié la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Finalmente, revisados los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, considera este Despacho Judicial que, al no haber sido posible adelantar diligencias de notificación a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL**, y teniendo en cuenta que no reposan en el expediente, otras direcciones donde se puedan adelantar diligencias de notificación a la antes mencionada, se hace necesario emplazarla y designarle Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación del llamamiento en garantía, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- ACEPTESE la renuncia presentada la abogada **MARIA SARA SALAS GARCIA**, en calidad de apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que

comparezcan al mismo.

5.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Librese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría</p>
--

